



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00089-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 18 de junio de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000120-2021.
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00423-2024-PRODUCE/DS-PA.
ADMINISTRADO (s) : ELI FABIAN BERNAL PALMA
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 3,454 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (35.030¹ t.).
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.
- ADMINISTRADO (s)** : PESQUERA EXALMAR S.A.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 66 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 13,055 Unidades Impositivas Tributarias.
Suspensión: 07 días de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero.
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ELI FABIAN BERNAL PALMA** identificado con DNI n.° 40974960, (en adelante **ELI BERNAL**), mediante escrito con Registro n.° 00018198-2024 de fecha 15.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00423-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2024.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.



El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, identificada con RUC n.º 20380336384, (en adelante **EXALMAR**), mediante escrito con Registro n.º 00016000-2024 de fecha 06.03.2024, ampliado con escritos con Registro n.ºs 00016000-2024-1 de fecha 25.03.2024, 00016000-2024-2 de fecha 05.04.2024 y 00016000-2024-3 de fecha 18.04.2024, contra la Resolución Directoral n.º 00423-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización n.º 1302-138-003526 de fecha 29.06.2020, los fiscalizadores constataron que la embarcación pesquera (en adelante E/P) JESUS SOBRE LAS AGUAS, con matrícula PL-4446-CM, presentó velocidades de pesca con rumbo no constante menor a una hora dentro de las cinco millas, tal y como se observa en el Diagrama de Desplazamiento. Así también, se verificó que tiene una cala registrada con hora de inicio 10:48 y hora final 11:06, demostrándose que efectuaron actividades extractivas dentro de la zona reservada. Posteriormente, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 35.030 t.
- 1.2. Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos n.º 1302-138-000052 y Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos n.º 1302-138-000032 ambas de fecha 29.06.2020, se acredita que la planta de **EXALMAR**, ubicada en la localidad de La Libertad, recibió 35.030 t., del recurso hidrobiológico anchoveta que fue materia de decomiso. Asimismo, en virtud del Informe N° 00000232-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguiar de fecha 29.12.2021, se concluye que **EXALMAR** no ha cumplido con depositar el pago del recurso decomisado que le fuera entregado, dentro del plazo legal establecido.
- 1.3. Con la Resolución Directoral n.º 00423-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2024², se resolvió sancionar a **ELI BERNAL**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE (en adelante, RLGP) y **EXALMAR**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 66⁴ del artículo 134 del RLGP; imponiéndoseles las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.4. **ELI BERNAL** mediante escrito con Registro n.º 00018198-2024 de fecha 15.03.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley. Asimismo, la empresa **EXALMAR** mediante escrito con registro n.º 00016000-2024 de fecha 06.03.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada

² Notificada el 15.02.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00000931-2024-PRODUCE/DS-PA y el 27.02.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00000932-2024-PRODUCE/DS-PA.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

6) "Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción".

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

66) "Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia".



resolución sancionadora, dentro del plazo de ley. Así también, solicitó el uso de la palabra, la cual se le concedió; siendo programada la audiencia⁵ para el día 25.03.2024, conforme se verifica en la Constancia de Audiencia que obra en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite a los recursos de apelación interpuestos al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral n.º 00423-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2024.

Al respecto, el numeral 212.1 del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados. Siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

En atención a ello, de la revisión de la Resolución Directoral n.º 00423-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2024, se advierte la existencia de un error material en el pie de página 21 de la página 13, al haber, citado en la última línea el literal a) del artículo 36.1 del artículo 36 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE.

Por lo tanto, habiéndose advertido el referido error material, este Consejo considera que corresponde rectificarlo en los siguientes términos:

Donde dice:

“(…) En consecuencia, corresponde aplicar un factor de incremento de 100%, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE, en concordancia con el literal a) del numeral 36.1) del artículo 36° del DS N° 017-2017-PRODUCE.”

Debe decir:

“(…) En consecuencia, corresponde aplicar un factor de incremento de 100%, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE, en

⁵ Es importante señalar en el presente caso, que previo a la sesión la Presidenta del Área Especializada Colegiada de Pesquería ha visualizado el video de la audiencia que obra en el expediente y que se encuentra en el share point del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción.



concordancia con el literal a) del numeral 36.2) del artículo 36º del DS N° 017-2017-PRODUCE.”

En ese sentido, cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. **ANÁLISIS DEL RECURSO:**

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ELI BERNAL**:

4.1. **Sobre la navegación dentro de zona prohibida y la vulneración del principio de licitud**

Señala que su embarcación pesquera realizó actividades pesqueras fuera de las 5 millas por un periodo de tiempo mayor a 03 horas consecutivas. Asimismo, precisa que las 35.030 t., toneladas que descargó fueron extraídas dentro de la zona autorizada, ya que es imposible que en el periodo menor una hora se pueda extraer esa cantidad. En esa línea, sostiene que no existe prueba objetiva que acredite que la extracción se realizó dentro de la zona prohibida.

Refiere, que debe presumirse la legalidad de sus acciones en mérito al Principio de Licitud, al existir duda razonable respecto de la zona de pesca.

Al respecto, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria.

Por lo tanto, pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5º⁶, el numeral 6.1 del artículo 6º⁷ y el numeral 11.2 del artículo 11º⁸ del REFSAPA.

⁶ **Artículo 5.- Los Fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

⁷ **Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

⁸ **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignarán los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



Ahora bien, el Sistema de Seguimiento Satelital⁹ (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) **fecha y hora de la posición**, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

En el presente caso, la administración aportó como medio probatorio, entre otros, el Acta de Fiscalización n.º 1302-138-003526 de fecha 29.06.2020, donde se verificó que la E/P JESUS SOBRE LAS AGUAS con matrícula PL-4446-CM, realizó actividades extractivas dentro de la zona reservada.

Además, este hecho es corroborado con el Informe Sisesat n.º 00000007-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmáquez, el diagrama de desplazamiento y el Informe n.º 00000012-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmáquez, documentos emitidos con fecha 19.06.2023, respectivamente. En ellos, se observa que la E/P JESUS SOBRE LAS AGUAS presentó velocidades de pesca en áreas reservadas desde las 10:09:01 horas hasta las 11:03:01 horas del 29.06.2020, tal como se aprecia en el siguiente track y mapa de desplazamiento:

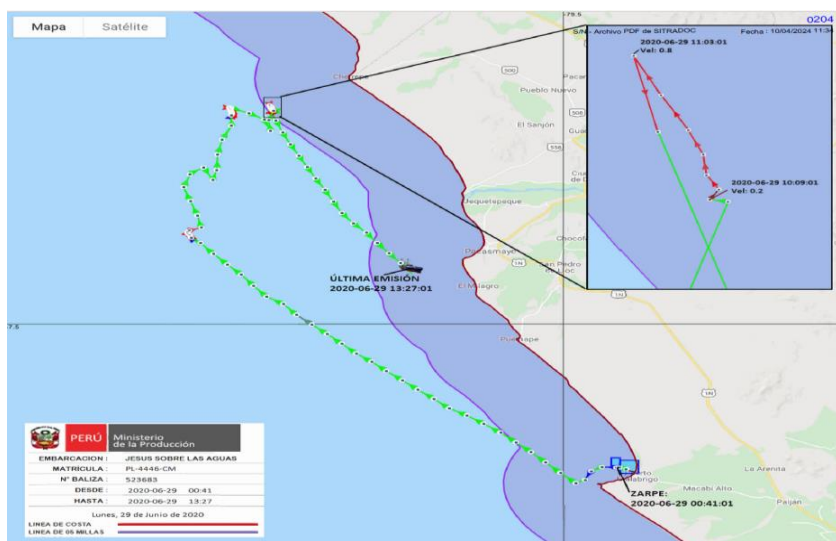
Informe Sisesat

Nº	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
47	29/06/2020 07:27:01	-7.256700	-79.805400	7.00	17	40
48	29/06/2020 07:36:01	-7.238400	-79.796800	7.00	31	40
49	29/06/2020 07:45:01	-7.225100	-79.797000	2.20	318	40
50	29/06/2020 07:54:01	-7.223700	-79.796299	1.00	308	40
51	29/06/2020 08:03:01	-7.222500	-79.796200	1.00	290	40
52	29/06/2020 08:12:01	-7.221900	-79.796299	0.50	16	40
53	29/06/2020 08:21:01	-7.220700	-79.796600	0.10	344	40
54	29/06/2020 08:30:01	-7.219800	-79.796800	1.00	349	40
55	29/06/2020 08:39:01	-7.218800	-79.797199	0.90	310	40
56	29/06/2020 08:48:01	-7.217400	-79.797900	0.50	13	40
57	29/06/2020 08:57:01	-7.216100	-79.798700	0.10	353	40
58	29/06/2020 09:06:01	-7.214900	-79.799500	1.00	340	40
59	29/06/2020 09:15:01	-7.215200	-79.797000	7.00	126	40
60	29/06/2020 09:24:01	-7.222400	-79.781000	6.90	111	40
61	29/06/2020 09:33:01	-7.230200	-79.767699	7.00	88	40
62	29/06/2020 09:42:01	-7.245100	-79.762000	7.00	172	40
63	29/06/2020 09:51:01	-7.231200	-79.763399	7.00	342	40
64	29/06/2020 10:00:01	-7.218500	-79.759700	6.90	72	40
65	29/06/2020 10:09:01	-7.218400	-79.760299	0.20	44	40
66	29/06/2020 10:18:01	-7.217900	-79.759999	0.10	20	40
67	29/06/2020 10:27:01	-7.217200	-79.760400	0.20	72	40
68	29/06/2020 10:36:01	-7.216200	-79.760499	0.20	43	40
69	29/06/2020 10:45:01	-7.215000	-79.761000	1.00	36	40
70	29/06/2020 10:54:01	-7.213300	-79.761900	1.50	351	40
71	29/06/2020 11:03:01	-7.211400	-79.762800	0.80	347	40
72	29/06/2020 11:12:01	-7.215100	-79.762000	6.00	180	40
73	29/06/2020 11:21:01	-7.231400	-79.757200	7.10	155	40
74	29/06/2020 11:30:01	-7.247200	-79.751199	7.00	159	40
75	29/06/2020 11:39:01	-7.262700	-79.744399	6.20	159	40
76	29/06/2020 11:48:01	-7.277800	-79.736800	6.80	150	40
77	29/06/2020 11:57:01	-7.293000	-79.729400	7.00	151	40
78	29/06/2020 12:06:01	-7.308100	-79.721600	7.00	152	40
79	29/06/2020 12:15:01	-7.323100	-79.713700	6.90	151	40
80	29/06/2020 12:24:01	-7.338300	-79.705899	7.00	157	40
81	29/06/2020 12:33:01	-7.353700	-79.698199	7.00	163	40
82	29/06/2020 12:42:01	-7.367100	-79.687799	7.00	147	40
83	29/06/2020 12:51:01	-7.379700	-79.676200	7.20	142	40

⁹ El artículo 25 del REFSPA, señala lo siguiente: “El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor”. (El resaltado es nuestro).

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117º del RLGP, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.



Diagrama de Desplazamiento

Ahora bien, es pertinente indicar que la bitácora electrónica impone una obligación a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones, de informar al Ministerio de la Producción, las zonas en las que hubiera extraído recursos. Dicha información permite a la administración adoptar medidas preventivas para preservar los recursos hidrobiológicos.

En ese sentido, la administración verificó a través de los medios probatorios ofrecidos, tales como: Informe Sisesat n.º 00000007-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, el diagrama de desplazamiento y el Informe n.º 00000012-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, y de la información brindada a través de la bitácora electrónica n.º 4446-202006290031, que la E/P JESUS SOBRE LAS AGUAS extrajo recursos hidrobiológicos en la zona de reservada, tal como podemos observar en las siguientes imágenes:

REPORTE DE CALAS**DATOS DE LA EMBARCACIÓN**

Nombre: JESUS SOBRE LAS AGUAS
Armador/Razón Social: BERNAL PALMA ELI FABIAN

Matricula: PL-4446-CM

DATOS DE LA FAENA

Código: 4446-202006290031
Ponderado Juveniles: 0.00 %

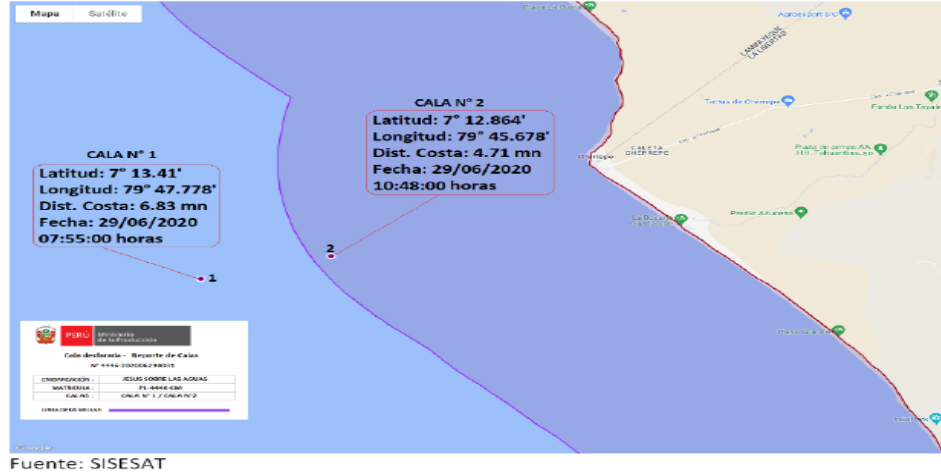
Nº	ORIGEN	FECHA INICIO	FECHA FIN	LATITUD (S)	LONGITUD (W)	ZONA PESCA	ESPECIE OBJETIVO	PESCA DECLARADA	% JUVENILES	FECHA REGISTRO	% INCIDENTAL	ESPECIE INCIDENTAL
2	Bitácora Electrónica	29/06/2020 10:48:00	29/06/2020 11:06:00	7 ° 12.864	79 ° 45.678	PUEBLO NUEVO	ANCHOVETA	6	0	29/06/2020 11:11:27	20	BAGRE
1	Bitácora Web	29/06/2020 7:55:00	29/06/2020 9:09:00	7 ° 13.41	79 ° 47.778	PUEBLO NUEVO	ANCHOVETA	30	0	29/06/2020 9:16:04	1	BAGRE



Cuadro N° 02: Ubicación de la coordenada según Reporte de Calas N° 4446-202006290031

N°	Coordenada y distancia a costa			Descripción	Pesca Declarada	Referencia
	Lat.	Long.	Fecha y Hora			
1	07° 13.41'	79° 47.778'	29/06/2020 07:55:00	Fuera de las 05 millas	30	Chepén, La Libertad
2	07° 12.864'	79° 45.678'	29/06/2020 10:48:00	Dentro de las 05 millas	6	Chepén, La Libertad

Diagrama N° 01: Cala declarada de la E/P JESUS SOBRE LAS AGUAS



Al respecto, es conveniente precisar que **ELI BERNAL** al realizar actividades pesqueras conoce la legislación pesquera, las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Aunado a ello, los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos. Conforme a lo expuesto, **ELI BERNAL** actuó sin la diligencia debida, toda vez que teniendo conocimiento de la normativa pesquera no adoptó las medidas pertinentes al caso, ni implementó las acciones preventivas necesarias para evitar extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas. Por tanto, su actuar fue negligente no teniendo un deber de cuidado poniendo en riesgo la sostenibilidad del recurso.

En tal sentido, se ha determinado que **ELI BERNAL** incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes. Es por ello, que se llegó a la convicción que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

4.2. Sobre la desproporcionalidad de la sanción

Considera que se está vulnerando el principio de razonabilidad siendo la sanción de multa totalmente desproporcional, al haberse utilizado la totalidad del recurso descargado sin tener la certeza de que el recurso haya sido extraído dentro de la zona reservada.

Al respecto, en el presente caso, la autoridad sancionadora ha determinado la responsabilidad administrativa de **ELI BERNAL** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción respectiva. De este modo,



cabe indicar que la sanción impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA¹⁰ y sus disposiciones complementarias¹¹.

De igual modo, en la exposición de motivos del REFSAPA, la administración consideró que para el cálculo de la multa se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permita, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción. Esto es con el fin de que se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por ello, en el presente caso, la sanción impuesta no resulta desproporcional, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **EXALMAR**:

5.1. **Sobre el pago del decomiso y principio de culpabilidad**

Señala que el pago correspondiente al valor del decomiso ha sido efectuado a través de transferencia bancaria, la misma que adjuntan a su recurso en calidad de medio probatorio.

Asimismo, alega que la acción típica sería antijurídica cuando ha sido realizada por su autor de forma culposa o dolosa, sin la intervención de circunstancias que eliminen la responsabilidad.

Al respecto, el numeral 49.3 del artículo 49º del REFSAPA, establece que el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga.

Estando al marco normativo expuesto, en el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos n.º 1302-138-000052 y Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos n.º 1302-138-000032, ambas de fecha, 29.06.2020, donde se acredita que la planta de **EXALMAR**, recibió 35.030 t., del recurso hidrobiológico anchoveta que fue materia de decomiso.

Asimismo, a través del Informe N° 00000232-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 29.12.2021, se concluye que **EXALMAR** no cumplió con depositar el pago del recurso

¹⁰ Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana
35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:
M: Multa expresada en UIT.
B: Beneficio ilícito.
P: Probabilidad de detección.
F: Factores agravantes y atenuantes.

¹¹ Resolución Ministerial N.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatoria.



decomisado que le fuera entregado con el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos n.º 1302-138-000052 de fecha 29.06.2020, dentro del plazo legal establecido.

De esta manera, en relación al pago efectuado el día **07.11.2023**, cabe indicar que este es de fecha posterior al plazo legal establecido. En ese sentido, **EXALMAR** debió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49º del REFSPA, debiendo depositar el monto total del decomiso dentro de los quince días calendarios desde que le fue entregado, siendo el último día el **14.07.2020**. Es por ello, que se llega a la convicción que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 66 del artículo 134º del RLGP.


Detalle de solicitud

Información de la solicitud

Creación	WILLIAM JIMENEZ YUCRA - 07/11/2023 11:33:34 A.M.
Autorizadores	CARLOS SEMINARIO VARGAS - 07/11/2023 12:49:12 P.M. RAUL BRICEÑO VALDIVIA - 07/11/2023 01:01:36 P.M.
Programación de envío	07/11/2023
Canal	Banca por Internet

Información de cargo

Datos de cargo	Corriente Soles 100-0008185346 de PESQUERA EXALMAR
----------------	--

Información de lote

Estado	Procesado
Nombre de lote	DECOMISO1
Total soles	S/33,224.79
Total dólares	\$ 0.00

Beneficiario	Tipo de abono	Cuenta	Documento	Vencimiento	Monto	Estado	Observación
MINISTERIO DE LA PRODUCCION RUC 20504794637	Interbancario	018-000-00000867470-07	Factura DECOMISO	07/11/2023	S/33,224.79	Procesado	-

Por otro lado, es conveniente precisar que **EXALMAR** al realizar actividades pesqueras conoce la legislación pesquera, las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. Conforme a lo expuesto, **EXALMAR** actuó sin la diligencia debida, toda vez que teniendo conocimiento de la normativa pesquera no adoptó las medidas pertinentes al caso, para realizar el pago del decomiso entregado.

Por lo tanto, se concluye que **EXALMAR** no solo no cumplió con efectuar el pago dentro de los 15 días, con lo cual se acredita su responsabilidad.



5.2. Sobre la vulneración a los principios del non bis in ídem y razonabilidad y que las sanciones impuestas no cumplen con la finalidad pública de la potestad sancionadora

EXALMAR expone que se les impone una multa y suspensión que supone una doble sanción por los mismos hechos y fundamentos, produciéndose de esta manera una lesión a la garantía del non bis in ídem.

Asimismo, sostiene que la multa y la suspensión son sanciones administrativas y que resulta ilegal que a un mismo sujeto se le condene al pago de una multa y se le suspenda sus derechos de operación, siendo que esto supone la aplicación de dos sanciones por los mismos hechos y fundamentos.

Conforme a ello, precisa que se ha vulnerado el principio de Non Bis In Ídem al imponérsele más de una sanción (multa y suspensión) por una misma infracción y que ello configura causal de nulidad del acto administrativo.

Así también expone que, en virtud al principio de proporcionalidad, se debe garantizar que el rol disuasivo que se pretende atribuir a las sanciones administrativas no se desborde perjudicando otras funciones que le pueden asignar a estas.

En atención a ello, es pertinente indicar que en virtud a la responsabilidad administrativa de **EXALMAR** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del artículo 134 del RLGP, la administración ha tomado en consideración el tipo de sanción previsto en el cuadro de sanciones del REFSAPA, y para el caso de la determinación de la multa, lo regulado en el artículo 35 y siguientes del mencionado reglamento.

De esta manera, la fórmula que permite determinar el quantum de la sanción contempla entre sus diferentes componentes la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes, según corresponda. En el presente caso, tal como se expone en el pie de página 21 de la página 13 de la resolución sancionadora, no correspondía aplicar atenuante alguna. Por el contrario, se evidenció que correspondía aplicar la agravante prevista en el numeral 2 del artículo 44 del REFSAPA, el cual prevé la reincidencia, por lo que se consideró un factor de incremento del 100%. Asimismo, al haberse advertido el supuesto de reincidencia, también resulta aplicable, en el presente caso, lo dispuesto en el literal a) del numeral 36.2 del artículo 36 del REFSAPA, imponiéndosele una suspensión conforme a lo establecido en su artículo 37.

De esta manera, podemos colegir que la sanción de multa se impone en virtud a lo previsto en el cuadro de sanciones del REFSAPA y demás normas conexas. Sin perjuicio de ello, de verificarse el supuesto de reincidencia, se contempla la aplicación de una suspensión.

Como podemos advertir, en el presente caso, la autoridad administrativa ha cumplido, en estricto, con aplicar las disposiciones legales vigentes relativas a la determinación de la sanción, las cuales han sido consideradas y precisadas desde la imputación de cargos como lo veremos más adelante.



En ese sentido, la aplicación conjunta de la sanción de multa y la suspensión de días de procesamiento de pesca, resulta aplicable al presente caso, ya que se han cumplido los presupuestos establecidos por Ley para la aplicación del agravante por reincidencia y como consecuencia de ello, la aplicación de la sanción de suspensión.

En cuanto a la alegada vulneración del principio *Non bis in idem*, es necesario tener en cuenta la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, además de verificar la imposición de dos sanciones (dimensión material), o que haya sido objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal) por el mismo hecho.

Tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes, resulta evidente que no se ha vulnerado el mencionado principio, esto en virtud a que la multa y suspensión impuesta a **EXALMAR** se ha determinado dentro de un único procedimiento administrativo y siempre por un mismo hecho. Además de considerar que dicha sanción se ha impuesto en atención al ordenamiento legal vigente.

De esta manera, se advierte que no se cumplen los presupuestos por los cuales se habría, supuestamente, vulnerado el principio en cuestión. Por lo expuesto, carece de sustento lo alegado en este extremo.

Por otro lado, cabe indicar que la sanción impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA¹² y sus disposiciones complementarias¹³.

De igual modo, en la exposición de motivos del REFSAPA, la administración consideró que para el cálculo de la multa se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permita, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción. Esto es con el fin de que se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por ello, en el presente caso, la sanción impuesta no resulta desproporcional, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo.

De acuerdo a las razones expuestas en líneas anteriores, se observa que el órgano sancionador ha actuado en irrestricto cumplimiento del principio de legalidad, respetándose los principios del debido procedimiento, razonabilidad y demás establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. En consecuencia, carece de sustento lo alegado por **EXALMAR**, en este extremo.

¹² Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana
35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:
M: Multa expresada en UIT.
B: Beneficio ilícito.
P: Probabilidad de detección.
F: Factores agravantes y atenuantes.

¹³ Resolución Ministerial N.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatoria.



5.3. Sobre la vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa

Señala que en el IFI se recomendaba imponer únicamente una multa y el decomiso del exceso de captura autorizado. Sin embargo, en la resolución impugnatoria se le sanciona con una multa y una suspensión de 07 días de procesamiento. En ese sentido, precisa que existe una discordancia sustancial que le ha producido un estado de indefensión, vulnerándose así su derecho al debido procedimiento.

Manifiesta que los cambios sorpresivos en la calificación de los hechos sin otorgar la posibilidad de pronunciarse sobre los mismos deben ser rechazados por vulnerar el derecho de defensa. Conforme a ello, señala que la administración en ningún momento analizó la posibilidad de imponer una sanción de suspensión de la licencia y que esto le produjo un estado de indefensión ya que no tuvieron la oportunidad de ejercer su defensa frente a ello.

De acuerdo a los artículos 16º y 17º del REFSAPA, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que, la competencia de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones o al archivo del procedimiento, respectivamente. De este modo, durante la etapa instructora, la autoridad competente realizará todas las diligencias que le permitan recabar los medios probatorios para así verificar los hechos constatados durante la fiscalización los cuales le servirán para elaborar un informe final de instrucción (en adelante IFI), con el cual concluye esta etapa.

En este IFI, la autoridad instructora concluye, conforme a las disposiciones del TUO de la LPAG¹⁴ y del REFSAPA¹⁵: i) la determinación de la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o ii) la no existencia de infracción. Este informe deberá detallar de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Asimismo, cabe señalar que este informe final será notificado al administrado, ello con la finalidad de formular los descargos que estime necesarios. Esto permite observar que sin importar lo determinado en el informe de instrucción, el administrado verá resguardado su derecho de defensa, al ser siempre comunicado con lo considerado por el instructor, quedando en su potestad ejercer su derecho de presentar sus descargos o no presentarlos. Además de lo expuesto, cabe remarcar que, en el presente caso, el informe

¹⁴ Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

¹⁵ Artículo 24.- Informe final de instrucción

Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él y concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no, para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.



final ha cumplido con precisar las normas que prevén la imposición de la sanción y también con formular la propuesta de la sanción a aplicar.

En esa línea, es conveniente precisar que el REFSAPA no ha regulado de manera expresa que el IFI tenga la categoría de acto decisorio y/o vinculante para el pronunciamiento que adopte la autoridad sancionadora. Asimismo, tampoco se ha dispuesto que cuando se notifique el IFI, en el cual se recomiende el archivo de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador.

Adicionalmente a ello, debemos tener en cuenta que, en el TUO de la LPAG tampoco se determina de manera expresa la condición vinculante del IFI para la decisión de la autoridad sancionadora, quien, al igual que en el REFSAPA, luego de dicho informe, emitirá su decisión de sancionar o archivar el procedimiento.

Así, queda corroborado que las conclusiones arribadas en el IFI, generadas en los procedimientos sancionadores en materia pesquera y acuícola, no tienen la condición de ser vinculantes para la decisión de la autoridad sancionadora, quien cuenta con la potestad para determinar que los hechos puestos a su conocimiento, acreditados con los medios probatorios actuados por la autoridad instructora y/o aquellos actuados por la propia autoridad sancionadora de manera complementaria, corroboran la comisión o no de la infracción imputada al administrado.

De esta manera, en cuanto a que en el IFI se recomendaba imponer únicamente una multa menor y que en ningún caso se recomendaba la suspensión, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador desde la imputación de cargos se precisaron las disposiciones relativas a las circunstancias atenuantes y agravantes, reincidencia y beneficios¹⁶, tal como se observa en las imágenes 1 y 2:

Imagen 1

Posible sanción según norma vigente al momento de la infracción: **Código 66** del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Corresponde: **Código 66 MULTA**. La multa se determina según las fórmulas de cálculo de los artículos 33, 35, 36 y 37 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatorias.

¹⁶ Disposiciones citadas en el reverso de la notificación de imputación de cargos n.º 0002474-2023-PRODUCE/DSF-PA.



Imagen 2

ATENUANTES Y AGRAVANTES
Artículos 43º y 44º del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas Artículo 43.- Atenuantes A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes: 1. Informar sobre la infracción cometida a la autoridad competente del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales y aceptar la imposición de la sanción correspondiente: Se aplica un factor reductor de 50%. 2. La adopción de medidas correctivas para reducir el daño producido por la conducta infractora: Se aplica un factor reductor de 50%. 3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%. Artículo 44.- Agravantes A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: 1. Infracciones en las que el administrado incurra de forma continua, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 246 del T.U.O. de la Ley: Se aplica un factor de incremento del 60%. 2. Reincidencia de los infractores sancionados de acuerdo a lo establecido por el T.U.O. de la Ley: Se aplica un factor de incremento del 100%. 3. El empleo de violencia o amenaza, que se encuentre acreditada, contra los fiscalizadores del Ministerio de la Producción o de aquellos que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y el Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura: Se aplica un factor de incremento del 100%. 4. Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%. 5. Causar perjuicio o impedir la realización de actividades pesqueras o acuícolas a terceros: Se aplica un factor de incremento del 60%.

De la misma forma en el IFI, se puede observar en el pie de página 21 de la página 13, se habla sobre la aplicación de la reincidencia, tal como podemos observar en la imagen 3:

Imagen 3

²⁸ Cabe señalar que conforme al Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Registro de Sanciones está a cargo de la Dirección de Sanciones –PA, para el correspondiente análisis y aplicación de la reincidencia, conforme a lo establecido en el artículo 36º del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, según la cual el cálculo podría incrementarse de acuerdo al tipo de infracción, es decir para los casos de infracciones graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos (se considera la reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; asimismo, si se comete por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado se aplica el doble de la sanción de multa y de cometerse por cuarta vez la misma infracción se procede a cancelar el derecho administrativo otorgado), y para las demás infracciones (se considera la reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; asimismo, si se comete por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa y se aplica una suspensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 37º del presente Reglamento y en los casos que se cometan posterior a la segunda reincidencia, la sanción se aplica calculando la multa en base a la fórmula establecida en el artículo 35º del presente Reglamento con un incremento de 100% por cada antecedente de sanción firme o consentida).

Conforme al análisis efectuado en los párrafos precedentes, y contrariamente a lo alegado por EXALMAR, advertimos que en el procedimiento materia de análisis se ha respetado a cabalidad su derecho a la defensa. Ello resulta evidente, dado que, tanto en la etapa instructiva como en la sancionadora, la autoridad competente ha cumplido con precisar las disposiciones que resultaban aplicables para determinar la sanción administrativa ante la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del artículo 134 del RLGP. Por esta razón, no se ha vulnerado el derecho a la defensa ni el debido procedimiento, por lo tanto, no es posible amparar lo alegado en dicho extremo.

5.4. Sobre el agravante de reincidencia

Indica que la modificación del artículo 145 de la LGP tuvo por finalidad adecuarse a las modificaciones aprobadas en el TUO de la LPAG, mas no busco cambiar la forma en la que se venía aplicando la reincidencia. Asimismo, sostiene que, en el TUO de la LPAG, no se especifica como deba evaluarse la reincidencia, por lo que en el presente caso se debió considerar que la reincidencia se comete y se configura cuando se trate de la misma embarcación o planta pesquera.

Al respecto, es conveniente indicar que la reincidencia ha tenido pocos cambios:



- **Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

Ley del Procedimiento Administrativo General	
LEY Nº 27444	Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y <u>la repetición en la comisión de infracción.</u>^(*)
	Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1029, publicado el 24 junio 2008, cuyo texto es el siguiente: Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) "3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) <u>La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;</u>¹⁷ d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."
	Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1272, publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 230¹⁸. Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) <u>La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.</u>¹⁹ f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Como vemos, la disposición fue perfeccionándose en el tiempo, pero nunca necesitó una especificación respecto a si la reincidencia se refería al sujeto infractor o al medio usado por este para su accionar ilícito. Para nosotros resulta tan evidente que el texto de la ley se refería a lo primero que no necesitaba ningún tipo de aclaración. Es más, ese es el modo en que se entiende y rige en todos los sectores donde se aplica.



Reglamento de la Ley General de Pesca:

Ahora bien, si vemos de modo más específico la reincidencia en el régimen pesquero ya el asunto cambia, pues advertimos que ha tenido diverso tratamiento normativo, no siempre lineal o progresivo. Es así que mostramos a continuación las disposiciones que sobre ella han tratado durante los últimos 30 años:

¹⁷ Énfasis y subrayado agregado.

¹⁸ Artículo 248 del TUO de la LPAG.

¹⁹ Énfasis y subrayado agregado.



Reglamento de la Ley General de Pesca	
DECRETO SUPREMO Nº 001-94-PE	Artículo 192.- Las sanciones a que se refiere el Capítulo III del Título XI de la Ley y que deriven de las infracciones en que incurran las personas naturales y jurídicas, serán impuestas por la Comisión a que se refiere el Artículo precedente, sobre la base de evaluar las consideraciones siguientes: a) Naturaleza y gravedad de la infracción; b) Grado de intencionalidad; c) Daños y perjuicios causados; y/o, d) Reincidencia o reiteración en la infracción.²⁰
	Artículo sustituido por el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 09-94-PE, publicado el 30-12-94, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 192.- Las sanciones a que se refiere el Capítulo III del Título XI de la Ley y que se deriven de las infracciones en que incurran las personas naturales y jurídicas, serán impuestas por la Comisión a que se refiere el artículo precedente, sobre la base de evaluar las consideraciones siguientes: a) Naturaleza de la infracción; b) Intencionalidad o culpa del infractor; c) Daños y perjuicios causados, y/o d) Reincidencia o reiteración en la infracción.²¹ La Comisión de Sanciones podrá redimir de responsabilidad al infractor, si existen causas que así lo determinen, debiendo en este caso, elevar en consulta al Despacho del Viceministro de Pesquería, la resolución para la aprobación de la misma. Con la aprobación se da por concluida la instancia administrativa; caso contrario, la Comisión deberá expedir la resolución de sanción que corresponda. Si la causa eximente o atenuante fuera originada por negligencia administrativa, se sancionará al servidor responsable."
DECRETO SUPREMO Nº 002-99-PE	Artículo 4.- Derogar los Artículos 183 al 212 del Título XIII del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-PE; el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 09-94-PE, sólo en la parte pertinente a la modificatoria de los Artículos 191, 192, 195 y 210 del Reglamento de la Ley General de Pesca y los Decretos Supremos Nº s. 004-96-PE y 005-96-PE. REGLAMENTO DEL TÍTULO XI DE LA LEY GENERAL DE PESCA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 19.- La reincidencia ocurrida dentro del año contado a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción, será sancionada con el doble de la multa que corresponda imponer y, cuando corresponda, con el doble de la suspensión de los derechos administrativos de los que fuere titular el infractor.
DECRETO SUPREMO Nº 012-2001-PE	Artículo 145.- Reincidencia En los casos de reincidencia ocurrida dentro del año contado a partir de la fecha en que se sancionó la primera infracción, se aplicará el doble de la multa que corresponda imponer y, en su caso, con el doble de la suspensión de los derechos administrativos de los que fuere titular el infractor.
	Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE, publicado 04 agosto 2007, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 145.- Reincidencia En los casos de reincidencia ocurrida dentro de los dos años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución sancionadora firme o consentida en la vía administrativa, se aplica el doble de la multa que corresponde imponer, y en su caso, con el doble de la suspensión de los derechos administrativos de los que fuese titular el infractor. El plazo establecido en el párrafo precedente no es de aplicación a las infracciones graves contempladas en el reglamento correspondiente; en estos casos, tratándose de una segunda reincidencia, se cancela definitivamente el derecho otorgado. *
	(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, publicado el 09 febrero 2008, cuyo texto es el siguiente: " Tratándose de una segunda reincidencia en la comisión de infracciones graves dentro de los cinco (5) años de la fecha de notificación de la primera resolución sancionadora firme o consentida, se cancela definitivamente el derecho otorgado".
	Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, publicado el 28 octubre 2011, cuyo texto es el siguiente "Artículo 145.- Reincidencia. En los casos de reincidencia en la comisión de infracciones graves, ocurrida dentro de los dos años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución sancionadora firme o consentida, en la vía administrativa, se cancela definitivamente el derecho otorgado. En caso de reincidencia de otro tipo de infracciones, se aplicará el doble de la multa que corresponde imponer; y en su caso, el doble de la suspensión de los derechos administrativos de los que fuese titular el infractor"
	Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 018-2011-PRODUCE, publicado el 19 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

²⁰ Énfasis agregado.²¹ Énfasis agregado.

	"Artículo 145.- Reincidencia Cuando se incurra más de dos veces en la comisión de la misma infracción grave, con resolución sancionadora firme o consentida en la vía administrativa, dentro de los dos años de notificada la primera resolución, se cancelará el derecho administrativo otorgado. En caso de reincidencia de otro tipo de infracciones se aplicará el doble de la multa y, en su caso, el doble del período de suspensión de derechos, que corresponde imponer de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas. <u>En caso se haya cometido la infracción a través de determinada embarcación o planta pesquera, se considerará reincidencia cuando las infracciones se efectúen con la misma embarcación o planta pesquera según corresponda.</u>"²² Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017 -2017-PRODUCE, publicado el 10 noviembre 2017, vigente a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente: " Artículo 145.- Reincidencia La reincidencia se aplica según lo dispuesto en el literal e) del numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS." ²³
--	--

➤ **Reglamentos del Procedimiento Sancionador de las Actividades Pesqueras y Acuícolas:**

DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE	Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas Artículo 37.- Reincidencia En los casos de reincidencia ocurrida dentro del año contado a partir de la fecha en que se sancionó la primera infracción, se aplicará el doble de la multa que corresponda imponer y, en su caso, con el doble de la suspensión de los derechos administrativos de los que fuese titular el infractor. El plazo establecido en el párrafo precedente no será de aplicación a las infracciones graves contempladas en el Artículo 29 del presente Reglamento; en estos casos, tratándose de una segunda reincidencia se cancelará de definitivamente el derecho otorgado en los casos que corresponda. "Para considerar que existe reincidencia en la comisión de una infracción, deberán cumplirse las siguientes condiciones: a) Que se trate de la misma persona natural o jurídica. b) Que se incurra en la misma acción tipificada como infracción sancionada dentro de los plazos correspondientes. c) <u>Que se hubiese utilizado el mismo medio para la comisión del ilícito, sea la misma embarcación pesquera o el mismo establecimiento industrial pesquero.</u>"(*)²⁴ (*) Párrafo incorporado por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, publicado el 16-05-2003.
DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE	Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) NO SE REGULO (VER RLGP)
DECRETO SUPREMO N° 017-2017-PRODUCE	Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSAPA) Artículo 36.- De la aplicación de la reincidencia 36.1 Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento. b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el doble de la sanción de multa calculada de acuerdo a la fórmula señalada en el artículo precedente, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37 del presente Reglamento. c) De cometerse por cuarta vez la misma infracción dentro del plazo señalado se procede a cancelar el derecho administrativo otorgado. 36.2 Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento. b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento. c) En los casos que con posterioridad a la comisión de la segunda reincidencia se cometa una tercera o más reincidencias, la sanción se aplica calculando la multa en base a la fórmula establecida en el artículo 35 del presente Reglamento con un incremento de 100% por cada antecedente de sanción firme o consentida, sin perjuicio de los agravantes y atenuantes que correspondan, así como la aplicación de una suspensión. 36.3 Para la aplicación de la reincidencia se considera el plazo más antiguo.

²² Énfasis y subrayado agregado.

²³ Ídem pie de página 17.

²⁴ Énfasis y subrayado agregado.



Este conjunto de disposiciones citadas ha resultado extenso, pero creemos que aun así ha sido necesario para un mejor entendimiento de la cuestión de marras. Nos permite ver que, durante los últimos 30 años, en algunos periodos de tiempo, la normativa pesquera llegó a establecer de modo expreso que el factor de reincidencia se aplicaba a la misma embarcación o planta pesquera.

Sin embargo, esto solo ha sido por un corto periodo de tiempo. Así tenemos que, entre 1994 y 2024, solo entre los años 2003 a 2007 y 2011 a 2017 estuvo vigente dicho criterio. El resto del tiempo no. Es decir, de los treinta años de ese periodo, solo 10, la tercera parte, estuvo vigente.

En otras palabras, el resto del tiempo, incluyendo los últimos 07 años hasta la fecha, se ha mantenido el criterio general de entender la reincidencia en su sentido natural, general y común, es decir, aplicable al mismo infractor que comete la misma infracción.

Sobre el devenir histórico de la reincidencia en la normativa pesquera también es del caso mencionar las razones que se dieron en su tiempo, por las que, en el RISPAC, el año 2007, se derogó la regulación especial. Según la profesora Drago, **dichas normas “no cumplían su objetivo de desincentivar la comisión de infracciones”**²⁵. Es más, agrega:

resultaba poco probable que una embarcación y/o establecimiento pesquero incurriera en una segunda reincidencia, puesto que en el caso que hubiera cometido una primera reincidencia, es decir que la embarcación y/o establecimiento pesquero hubiera cometido una misma infracción por segunda vez luego de haber sido sancionada previamente por la comisión de esa misma infracción, la respectiva embarcación y/o establecimiento era inmediatamente transferida por su propietario a una persona natural o jurídica distinta.²⁶

De esta forma, concluye la citada autora, **“según información proporcionada por los propios funcionarios del Ministerio de la Producción, no existe antecedente de caso alguno en que un Permiso de Pesca y/o Licencia de Operación haya sido cancelado”**²⁷, como resultado de imposición de sanciones en aplicación de la citada norma.

Es decir, la razón de haberse dejado de lado esa especie de régimen especial para la reincidencia en la regulación pesquera, y vuelto al régimen general, habría sido que se le había vaciado de contenido, desnaturalizándose de tal modo que devino en impracticable. De facto había desaparecido. No hay que olvidar que la aplicación de la reincidencia tiene por objeto desincentivar la comisión de infracciones, agravando la punición de estas ante su repetida comisión. Se quiere así, disuadir al infractor, influyendo en su comportamiento a través de una sanción agravada, para proteger de este modo a los afectados por esa conducta indeseada que, al final de cuentas, resulta ser la sociedad.

Respecto del último cambio habido, esto es la modificación que hace el REFSAPA al artículo 145 del RLGP, producida el año 2017, en que remite la cuestión de la reincidencia a la LPAG, desde el punto de vista de este colegiado debe ser leído como un retorno a los orígenes. Efectivamente, entenderse como una vuelta a aquel estado, si se quiere “natural” u “ordinario” y que de manera general se ha asumido a la reincidencia: un factor que penaliza al infractor pertinaz, a aquel que, a pesar de haber sido ya sancionado, persiste en su actitud infractora. El REFSAPA quería adecuarse a los cambios introducidos en la LPAG, que ahora ya traía condiciones de materia, plazo y estado del antecedente

²⁵ Ina María Drago Ludowieg, «Régimen Sancionador Pesquero Comentarios al Nuevo Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas | », *Revista de Derecho Administrativo* 4 (2008): 128.

²⁶ Drago Ludowieg, 128.

²⁷ Drago Ludowieg, 128.



(cosa que antes no había hecho); pero ninguna de ellas, obviamente, referidas a cambiar al agente infractor por el medio empleado.

Así, es el sujeto el infractor, es el sujeto el reincidente, y es en él mismo en quien debe recaer la severidad incrementada de la sanción, con ocasión de la reincidencia. En este caso, no importa el medio utilizado para la comisión del ilícito sino la infracción repetida y el sujeto (administrado) que realiza el acto.

Por tanto, conforme a lo expuesto, lo alegado por **EXALMAR** respecto de que la reincidencia debe ser entendida por embarcación o planta pesquera, queda desvirtuada en este extremo.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **ELI BERNAL** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134 del RLGP y **EXALMAR** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 66 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 024-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.06.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral n.° 00423-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2024, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la parte considerativa de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

“(...) En consecuencia, corresponde aplicar un factor de incremento de 100%, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE, en concordancia con el literal a) del numeral 36.1) del artículo 36° del DS N° 017-2017-PRODUCE”.

Debe decir:

“(...) En consecuencia, corresponde aplicar un factor de incremento de 100%, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE, en concordancia con el literal a) del numeral 36.2) del artículo 36° del DS N° 017-2017-PRODUCE”.



Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por el señor **ELI FABIAN BERNAL PALMA** contra de la Resolución Directoral n.º 00423-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, contra de la Resolución Directoral n.º 00423-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 5. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ELI FABIAN BERNAL PALMA** y a la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

